

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **014**

La Paz, **19 ENE. 2024**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Lucio David Edgar Lanza Nolasco representante legal de Air Europa, Líneas Aéreas, S.A.U., Sucursal en Bolivia, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2023 de 30 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Air Europa, Líneas Aéreas, S.A.U., Sucursal en Bolivia a través de la nota presentada a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT el 08 de noviembre de 2021, remitió información relativa al movimiento de aeronaves concerniente al trimestre comprendido entre los meses de agosto a octubre de 2021, para evaluación de los factores de puntualidad (FDP) y cancelación (FDC); sin embargo, al no haber justificado los vuelos observados en el trimestre referido, se ha solicitado la remisión de documentación respectiva mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 1699/2021 de 22 de diciembre de 2021, la cual otorgó un plazo de presentación que fenecía el día 28 de ese mes y año.

2. A través del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR-LP 199/2022 de 25 de mayo de 2022, notificado el 31/05/2022, dispone: "(...) **PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra de AIR EUROPA LÍNEAS ÁREAS S.A.U. (SUCURSAL BOLIVIA) por la presunta comisión de una infracción de Primer Grado 'Incumplir estándares de calidad establecidos por la Autoridad', tipificada en el inciso h) del párrafo III del artículo 71 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 30/2017, al haber incumplido con el límite de tolerancia para la evaluación del estándar aeronáutico correspondiente al FDP y FDC, durante el periodo comprendido entre los meses de agosto a octubre de 2021, de acuerdo a lo establecido en el punto considerativo cuarto (4) del presente auto (...)".

3. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 245/2022 de 17 de junio de 2022, notificado el 20/06/2022, la ATT apertura un término probatorio de veinte (20) días hábiles, dentro de los cuales el 10 de agosto de 2022, el recurrente presenta pruebas de descargos; a tal efecto la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la Autoridad Reguladora, emite el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 838/2022 de 26 de agosto de 2022, por el cual señala: "(...) 6. **CONCLUSIONES.** Por todo lo expuesto anteriormente se concluye que: - Se analizó técnicamente toda la documentación (...) presentada (...) AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A.U. (SUCURSAL BOLIVIA) señaló que la demora de vuelos fue a causa de la FELCN, sin embargo la normativa previamente señalada, establece que para descargar estas salidas impuntuales, la empresa debe presentar a la STR (ahora ATT) una copia del registro de fecha, hora de inicio y hora de finalización del trabajo desarrollado por estas instituciones, para cada vuelo demorado, Sin embargo, en la presentación de la documentación y en el memorial no presenta ninguna prueba que respalde ello, por tanto no cumple la normativa señalada ratificándose el incumplimiento de AIR EUROPA. - Respecto a los catorce (14) vuelos demorados, dos (2) fueron excluidos del Factor de Puntualidad, quedando 12 vuelos demorados conforme se adjunta en el presente informe técnico, razón de la exclusión en la evaluación del FDP. - AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A.U. (SUCURSAL BOLIVIA) obtuvo nuevos resultados de la evaluación del trimestre agosto-octubre/2021 del Factor de Puntualidad (FDP) = 0,67 (Inferior al límite mínimo establecido 0,84) y Factor de Cancelación (FDC) = 0,03 (Inferior al límite máximo permitido 0,04), por tanto, incumple con el Factor de Puntualidad de acuerdo al "Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios" que aprobó la R.A. 0419/2008 (...)".

4. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 143/2023 de 28 de junio de 2023, notificada el 05/07/2023, se resuelve: "(...) **PRIMERO.- Declarar PROBADOS** los cargos formulados en el Auto ATT-DJ-A TR LP 199/2022 de 25 de mayo de 2022 en contra de AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A.U. (SUCURSAL BOLIVIA) por la comisión de la infracción de primer grado: 'Incumplir estándares de calidad establecidos en la Autoridad Reguladora', tipificada en el inciso h) del Parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30, de 30 de enero de 2017, al haber incumplido con el límite de tolerancia para la evaluación del estándar aeronáutico correspondiente al Factor de Puntualidad, durante el periodo comprendido entre los meses de agosto a octubre de 2021, toda vez que obtuvo un valor de 0,67 que resulta inferior al límite mínimo establecido 0,84 previsto por la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008, que aprobó el 'Reglamento de control de cumplimiento de itinerarios del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros' y que fue modificado por la Resolución Administrativa Regulatoria RAR

384/2010 de 09 de agosto de 2010. SEGUNDO.- (...) SANCIONAR a AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A.U. (SUCURSAL BOLIVIA) con una multa de UFV30.000,00 (Treinta mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) acorde a lo establecido en los Artículos 72 y 74 del Parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30, de 30 de enero de 2017 y el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 838/2022 de 26 de agosto de 2022 (...).

5. El 19 de julio de 2023, por correo electrónico aéreo@att.gob.bo, el recurrente presenta Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 143/2023 de 28 de junio de 2023. La ATT emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2023 de 30 de agosto de 2023, mediante la cual resolvió: **"ÚNICO.- DESESTIMAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por correo electrónico el 19 de julio de 2023, por DAVID LANZA NOLASCO, en representación de AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A.U. (SUCURSAL BOLIVIA) (RECURRENTE), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S- TR LP 143/2023, de 28 de junio de 2023, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 61 y 63 de la Ley N° 2341 e inciso a), Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por D.S. 27172."

6. El 20 de septiembre de 2023, el recurrente interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2023 de 30 de agosto de 2023, señalando lo siguiente:

**"LAMENTABLE CONFUSIÓN DE LA ATT.**

La ATT, a momento de pronunciar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/23 de 30 de agosto de 2023 con excesivo celo relativo a su actividad reguladora en el sector de Telecomunicaciones, ha determinado desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por AIR EUROPA, LÍNEAS AÉREAS, S.A.U., SUCURSAL EN BOLIVIA, mediante correo electrónico enviado al correo institucional aereo@att.gob.bo en fecha 17 de julio de 2023.

A guisa de fundamentación de la Resolución Revocatoria ahora impugnada, la ATT expresa que el correo electrónico enviado desde Santiago de Chile constituye un documento digital y, por ende, debería contener una firma digital.

Cita para tal fin la definición que de documento digital expone la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, Ley 164 de 08 de agosto de 2011 (Ley 164), que en su artículo 6, Parágrafo IV, Numeral 4, dice: "Documento Digital. Es toda representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento y archivo". Bien lo expresa la ATT, un Documento Digital es aquel que nace en un formato electrónico y su validación legal requiere de una certificación en línea.

Ello se deduce, también, de la innecesaria cita de la utilización de firma digital, con la argumentación de que el Documento Digital debe contar con una Firma Digital.

Diferente es, para el caso de autos, un Documento Físico Digitalizado, que NO NACE en un formato electrónico, y este es el caso del documento enviado mediante correo electrónico y que contiene el Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ- RA S-TR LP 143/2023 de 28 de junio de 2023.

El referido Documento Físico Digitalizado ha sido elaborado, escaneado y enviado en un formato PDF, dentro del plazo legal y previsto para interponer el Recurso de Revocatoria que contiene.

Según se desprende de la propia Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/23 de 30 de agosto de 2023, dicho Documento Físico Digitalizado cuenta con la firma "física" del suscrito, lo que resulta lógico al no ser un Documento Digital.

**-II APLICACIÓN DEL PRINCIPIO INFORMALISMO**

El Principio de Informalismo está determinado por el artículo 4, inciso 1) de la Ley 2341, cuando expresa: "Principio de Informalismo: La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que pueden ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo".

Este Principio es plenamente aplicable al caso de autos, según se expone a continuación:

La ATT DESESTIMA el Recurso de Revocatoria planteado por AIR EUROPA con el fundamento de que, de ser el D.S. 27172 no contempla la presentación de Recurso de Revocatoria a través de correo electrónico. Sin embargo, DESOYE, al mismo tiempo, lo dispuesto por el artículo 119 del D.S. 27113 (Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo), que prevé: "La autoridad administrativa, si el escrito de presentación NO REÚNE requisitos formales esenciales podrá pedir al interesado que subsane las deficiencias observadas o acompañe los documentos extrañados dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de desestimación del recurso".

Nótese que el artículo 119 viene a continuación de lo que dispone el artículo 118 del D.S. 27113 que nos dice: "FORMA DE PRESENTACIÓN. Los administrados legitimados presentarán sus escritos Y RECURSOS, por escrito, ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, dentro del plazo establecido al efecto, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, con las formalidades señaladas en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo".



Si la ATT consideró que el recurso de revocatoria interpuesto por AIR EUROPA a través de un Documento Físico Digitalizado, enviado por correo electrónico no reunía los "requisitos formales esenciales", según lo dispone la normativa citada, debió "observar" dicha situación y pedir al interesado que subsane las deficiencias observadas. Sin embargo, NO LO HIZO.

Consecuentemente, la ATT ha violado flagrantemente la previsión contenida en el inciso 1) del artículo 4 de la Ley 2341.

Al vulnerar el artículo 119 del D.S. 27113, la ATT ha vulnerado también el DERECHO DE DEFENSA del administrado, toda vez que el par. 11 del artículo 120 del D.S. 27113, al referirse a los Efectos de la presentación de los recursos, expresa: "El interesado podrá ampliar la fundamentación de los recursos, deducidos en término, en cualquier estado del procedimiento antes de su resolución". (...)

**-III APLICACIÓN DEL PRINCIPIO "IN DUBIO PRO ACTIONE"**

Los artículos 27, parágrafo II de la Ley 2341 y 88, parágrafo II de su Decreto Reglamentario (D.S. 27113) acogen el principio "LA DUDA FAVORECE AL ADMINISTRADO", plenamente aplicable al caso de autos, según se expone a continuación: (...)

Bajo este lineamiento, la Administración Pública, debe asegurar la prosecución del procedimiento administrativo, más allá de las dificultades de índole formal.

La ATT fundamenta la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/23 de 30 de agosto de 2023, impugnada por el presente Recurso Jerárquico, sosteniendo que el correo electrónico que contiene el Recurso de Revocatoria debió ser un Documento Digital y, consecuentemente, contener una Firma Digital.

Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en los numerales anterior, se evidencia que, con esa interpretación, EXISTE UNA DUDA PROFUNDAMENTE MARCADA, toda vez que, según se ha expuesto, la ATT insiste en que el Recurso de Revocatoria debió ser un documento digital, conteniendo firma digital y, se evidencia en los antecedentes que informan al proceso y en el propio correo electrónico de 19 de julio de 2023 que NO ES UN DOCUMENTO DIGITAL, sino un DOCUMENTO FÍSICO DIGITALIZADO.

Ni la Ley 2341 ni su Decreto Reglamentario han considerado la presentación de un recurso mediante Documento Digital y firmado digitalmente en los términos expuestos por la ATT, que cita la Ley 164 de Telecomunicaciones y el Decreto Supremo 1793; tampoco lo hicieron tratándose de un Documento Físico Digitalizado.

Sin embargo, en los hechos, acontece que el documento enviado por correo electrónico CONTIENE UN RECURSO DE REVOCATORIA, plenamente fundamentado, con la firma del Representante Legal de AIR EUROPA y ha sido enviado a un correo institucional de la ATT, dentro de ello marca, de suyo, la aplicación del Principio In Dubio Pro Actione que, a decir de los tratadistas Jaime Rodríguez Arana Muñoz y Miguel Ángel Sendín García, sobre este tema, anotan: "... postula que el cumplimiento de los requisitos formales sean examinados de forma flexible, dando preferencia a las cuestiones de fondo respecto a las puramente procedimentales, que tiene un carácter secundario. Facilitando, de este modo, que pueda dictar una resolución sobre el fondo del asunto". (...)

**-IV VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO "NON REFORMATIO IN PEIUS"** Continuando con el cúmulo de vulneraciones infligidas por la ATT en contra de AIR EUROPA, también ha sido vulnerado el artículo 63 de la Ley 2341 que, al referirse al alcance de la resolución, determina: "II.- La Resolución se referirá SIEMPRE a las pretensiones formuladas por el recurrente SIN QUE EN NINGÚN CASO pueda agravarse la situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso". (...)

7. Mediante Auto de R/JAR – 063/2023 de 2 de octubre de 2023, se radica el Recurso Jerárquico interpuesto por Lucio David Edgar Lanza Nolasco representante legal de Air Europa, Líneas Aéreas, S.A.U., Sucursal en Bolivia, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2023 de 30 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 024/2024 de 15 de enero de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Lucio David Edgar Lanza Nolasco representante legal de Air Europa, Líneas Aéreas, S.A.U., Sucursal en Bolivia, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2023 de 30 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT revocando totalmente el acto impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 024/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)"*.

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*.

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *"1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"*.

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

7. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

8. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: *"I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."*

9. Previamente a realizar el análisis de los diferentes argumentos presentados por el recurrente, se debe analizar si fue correcta la desestimación realizada por la Autoridad Reguladora.

De la revisión a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2023 de 30 de agosto de 2023, se establece que el desistimiento realizado fue en base al siguiente análisis: *"Que en ese marco y al haberse presentado el Recurso de Revocatoria en formato digital y sin firma digital, a través de un correo electrónico sin firma digital, adjuntado pruebas que tampoco cuentan con firma digital, se ha incumplido con las condiciones de validez jurídica establecidas en la Ley N° 164, el D.S. N° 1793 y el D.S. N° 3525, conforme se lo señaló precedentemente; que asimismo, al no existir una reglamentación expresa sobre comunicaciones electrónicas y la presentación de recurso de revocatorio a través de ese medio y no estar regulado dentro del Reglamento aprobado por D.S. 27172, corresponde la desestimación del recurso presentado. (...)"*; De la revisión de antecedentes se establece que mediante correo de 19 de julio de 2023 el Representante Legal del recurrente remitió en adjunto el Recurso de Revocatoria el mismo que cuenta con la firma respectiva y anexos probatorios, la Autoridad Reguladora manifiesta que el medio utilizado carece de firma digital, aspectos que son objeto de impugnación por parte del recurrente el cual manifiesta que el correo electrónico enviado adjunta un documento físico digitalizado, que fue elaborado, escaneado y enviado en un formato PDF, dentro del plazo legal previsto para interponer el Recurso de Revocatoria. Así también la ATT señala: *"Que en el marco del análisis desarrollado en el Considerativo III ut supra, se establece que dentro de los requisitos*



formales establecidos en los Artículos 41 y 58 de la Ley N° 2341 y Artículo 86 del Reglamento aprobado por D.S. 27172, se encuentra la firma en la solicitud del interesado, es decir el Recurso de Revocatoria, que en el caso que nos ocupa analizar corresponde a una firma digital al haberse presentado mediante documento digital y a través de un correo electrónico, aspecto que nos remite al cumplimiento del Artículo 78 de la Ley N° 164, como los Artículos 14 y 15 del D.S. N° 3525, que exigen la firma digital en los documentos físicos convertidos a digitales y correos electrónicos, para tener plena validez jurídica y ser atendidos por las entidades públicas. Que el requisito formal citado precedentemente se constituye en un requisito esencial que no cae dentro del principio de informalismo que rige el derecho administrativo, el cual se refiere a requisitos formales no esenciales; por lo que, ante el incumplimiento del RECURRENTE a lo establecido en los Artículos 14 y 15 del Decreto Supremo N° 3525, lo señalado en los Artículos 41, 58 y 61 de la Ley N° 2341, concordante con el Artículo 86 del Reglamento aprobado por D.S. 27172, que establecen los requisitos formales esenciales que se deben cumplir para la presentación de un recurso y considerando que la presentación del mismo a través de medios electrónicos no está previsto en la Ley N° 2341 ni en el Reglamento aprobado por D.S. 27172; corresponde a esta Entidad Reguladora, en el marco del inciso a), Parágrafo II del Artículo 89 del D.S. 27172 la desestimación del Recurso de Revocatoria, al no cumplir el impetrante con los **requisitos esenciales de forma exigidos** en las disposiciones aplicables.”; En el presente caso, siendo que la ATT considera que el recurrente no cumplió con los requisitos esenciales de forma exigidos, debió aplicar lo establecido tanto en el artículo 43 de la Ley N° 2341 que señala: “(Subsanación de Defectos) Si la solicitud de iniciación del procedimiento **no reúne los requisitos legales esenciales**, la Administración Pública **requerirá** al interesado para que en un **plazo no superior a cinco (5) días subsane la deficiencia o acompañe los documentos necesarios**, con indicación de que, **si así no lo hiciera, se dictará resolución teniendo por desistida su solicitud.**” Y el artículo 87 del Reglamento aprobado mediante D.S. 27172, que claramente dispone: “(SUBSANACION DE DEFECTOS). Si el escrito de presentación del recurso no reúne requisitos formales esenciales, el Superintendente **requerirá** al recurrente que subsane las deficiencias observadas o acompañe los documentos extrañados, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, **bajo apercibimiento de desestimación del recurso.**”; como se puede evidenciar el artículo 43 de la Ley N° 2341 (norma general), respecto a subsanación de defectos, impone la obligatoriedad para que el interesado pueda subsanar las deficiencias o acompañe los documentos extrañados, y el artículo 87 del Reglamento aprobado mediante D.S. 27172 (norma específica), otorga de igual modo impone la obligación para subsanar las deficiencias o acompañar los documentos extrañados; por lo que, tomando en cuenta que ambos artículos son aplicables respecto al presente caso, corresponde establecer en base a la jerarquía normativa (artículo 410, numeral II de la Constitución Política del Estado), principio de informalismo (artículo 4, inciso I) de la Ley N° 2341, el Principio Pro Actione (SCP 0198/2018-S1 de 21 de mayo de 2018) y al derecho a la defensa plena y al debido proceso (artículo 115, numeral II de la Constitución Política del Estado), **que la falta de requisitos esenciales como lo es la legitimación y consentimiento (firma digital o física), deben ser requeridos por la autoridad administrativa indefectiblemente antes de dictar una resolución desestimatoria por falta de legitimidad.**

Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0198/2018-S1 de 21 de mayo de 2018, estableció: “Con relación al principio pro actione, la SC 0501/2011-R de 25 de abril señaló: ‘De esta forma, **el principio pro actione se constituye como es deber de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción, lo que también evita pronunciamiento de inadmisibilidad por defectos que puedan ser subsanados sin dar la oportunidad de hacerlo, prohibiendo asimismo la discriminación al acceso de la justicia de cualquier persona y brindar una justicia pronta y oportuna, sin dilaciones.**’

En tal sentido, se advierte que no se siguió con el procedimiento establecido en la Ley N° 2341 ni su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, vulnerando el “Debido Proceso”, en su elemento del Derecho a la Defensa resultando ser contrario a lo establecido en el Parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, que dispone: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”, asimismo, en el Parágrafo I del artículo 117 establece: “Ninguna persona puede ser condenada, sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)”.

10. En consideración a todo lo señalado, y sin ingresar a otros argumentos de fondo, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Lucio David Edgar Lanza Nolasco representante legal de Air Europa, Líneas Aéreas, S.A.U., Sucursal en Bolivia, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR

LP 46/2023 de 30 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, revocando totalmente el acto impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por Lucio David Edgar Lanza Nolasco representante legal de Air Europa, Líneas Aéreas, S.A.U., Sucursal en Bolivia, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 46/2023 de 30 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, revocando totalmente el acto impugnado.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, realizar el procedimiento en cumplimiento del artículo 43 de la Ley N° 2341 y artículo 87 del Reglamento aprobado mediante D.S. 27172 previamente a dictar la resolución que corresponda, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

*Ing. Edgar Montaño Rojas*  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

